

**Ciudad de México, 23 de diciembre del 2025.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** da inicio la sesión pública convocada para hoy. Secretario general de acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** con su autorización magistrada presidenta, se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 117 (ciento diecisiete) recursos de apelación, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión, publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los asuntos listados, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Daniel Ávila Santana dé cuenta con los proyectos de sentencia de los asuntos relacionados con procedimientos de fiscalización en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México 2024-2025,

que sometemos a consideración de este Pleno las magistraturas que la integramos.

**Secretario Daniel Ávila Santana:** magistradas, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 26 a 30, 34, 39, 40, 42 a 51, 55 a 93, 100 a 102, 104 a 109, 112 a 114, 117 a 124, 126, 127, 129 a 131, 133 a 143, 151 a 155, 164, 169, 170, 179 y 187 a 194, todos de este año, promovidos por diversas personas en su carácter de otroras candidatas a juzgadores en la Ciudad de México, para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, mediante las cuales le sancionó por aparición de sus nombres en materiales difundidos de forma impresa, así como en sitios web.

Previa acumulación de los asuntos, se propone desestimar las alegaciones relativas a que la autoridad responsable carecería de competencia para emitir las determinaciones controvertidas, esto pues emanan de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, mecanismos que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, además de que la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto cuenta con facultades para establecer e investigar la existencia de actos que pudieran constituir faltas en materia de fiscalización durante procesos electorales judiciales locales en términos del artículo 41 constitucional.

Por otro lado, se consideran sustancialmente fundados los agravios de las partes recurrentes y suficientes para revocar las resoluciones controvertidas, pues de las constancias de los expedientes no se advierte que el INE haya comprobado fehacientemente que las personas sancionadas tuvieran conocimiento de los actos infractores. Lo anterior, debido a que, si bien el Consejo General del INE argumentó que la aparición de las otroras candidaturas en los materiales denunciados, les generó un beneficio indebido, lo cierto es que dicha afirmación no encuentra soporte en elementos objetivos a partir de los cuales hubiera arribado a dicha conclusión.

Asimismo, se explica que, según el caso, no se demuestra la cantidad de materiales elaborados, distribuidos y utilizados el día de la jornada electoral, por lo que hace a las páginas web la propia autoridad responsable reconoció que no existía certeza sobre cuántas personas las visitaron.

Finalmente, se explica que en los procedimientos no obra prueba o constancia alguna que acredite siquiera de forma indiciaria de qué manera y en qué momento cada una de las partes recurrentes tuvo conocimiento de la propaganda por la que se le sanciona.

Conforme a lo anterior, se propone revocar de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Daniel.

Magistrada, magistrado están a consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor secretario tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** en los términos de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 26 y sus relacionados, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Acumular los recursos de apelación precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Revocar lisa y llanamente las resoluciones impugnadas.

Magistrada, magistrado, de no existir inconveniente, por la relación que tienen los siguientes proyectos del orden del día, pediría que se dé cuenta de forma sucesiva para su análisis y discusión.

Secretario Daniel Ávila Santana dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana:** con su autorización. Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 344 de este año, promovido por quien se ostenta como excandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, para controvertir la resolución emitida en un asunto especial, en el cual el tribunal electoral del referido estado determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género que le fue atribuida, por lo que le impuso una amonestación pública.

En primer término, la propuesta considera que es infundado el agravio en que la parte actora refiere la incompetencia del tribunal local, pues de conformidad con la legislación local, corresponde a dicho órgano jurisdiccional resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, tal planteamiento se propone inoperante al ser una manifestación genérica que no refiere las consideraciones específicas sobre las cuales basa la premisa de la supuesta incompetencia.

Por otra parte, se propone, como infundado, el agravio relacionado con la valoración probatoria de un video de facebook, pues si bien se trató de una prueba técnica la autoridad facultada dio fe de su contenido, fue hecha del conocimiento de la persona denunciada y la misma no fue objetada en su oportunidad.

En este contexto, también se estima infundado que se haya admitido dicha prueba sin dictamen pericial y sin posibilidad de contradicción, ya que de las constancias del expediente se advierte que el instituto local requirió a la parte actora para que informara del contexto de las manifestaciones realizadas en el evento del 6 (seis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), fue citada a la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, presentó un escrito en el que ofreció pruebas y formuló alegatos señalando que las manifestaciones que se le imputaban no constituyan la violencia denunciada.

Finalmente, en relación a que no se acreditan los elementos previstos en la jurisprudencia 21 de 2018, en la propuesta se explica que en el concepto de la ponencia el agravio es fundado, pues con base en diversos precedentes de este Tribunal no se actualiza el elemento tercero de la referida jurisprudencia, ya que el vínculo matrimonial de una candidata es parte del debate público, pues dicha información es relevante para el electorado, además de ser pública y accesible por distintas vías, por lo que la frase analizada no descalificó a la denunciante.

Así, ante lo fundado del agravio se propone revocar la resolución impugnada por lo que hace a la conducta que se atribuyó a la parte actora y dejar sin efectos la amonestación impuesta, incluyendo las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, así como la inscripción en el catálogo de los sujetos sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es la propuesta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

Secretario Javier Ortiz Zulueta dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 90 y 91 y del juicio de la ciudadanía 356, todos de 2025, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que acreditó la existencia de violencia política en razón de género, impuso una sanción a la parte actora y dictó medidas de reparación.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone actualizar la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad, al haber transcurrido de manera injustificada el plazo de 1 (un) año para resolver la situación jurídica de las partes en el procedimiento, lo anterior en atención a la jurisprudencia 8 de 2013 y lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión REP-615 de 2024.

No obstante, en el proyecto se propone reflexionar los alcances que debe tener la caducidad de la facultad sancionadora en los PES en los que se denuncie violencia política por razón de género, para modular la actualización de dicha figura jurídica con base en el tipo de infracción y el contexto de cada caso, bajo una perspectiva de género.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Javier.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza, secretarios y a todo el auditorio. Voy a expresar que vengo de acuerdo con el proyecto del juicio general 90 y

su acumulado y, respetuosamente, en contra del juicio de la ciudadanía 344.

La verdad, los 2 (dos) proyectos nos llevaron a una reflexión interesante. En esta Sala Regional hemos seguido una lógica muy especial de cara a la caducidad y nos hemos orientado por las jurisprudencias 8 y 11 del 2013, respectivamente, que trazan el periodo respecto de cuándo se actualiza y sus excepciones.

La propuesta de la magistrada Ixel nos hace una invitación muy interesante al tema de fondo, nos hace una propuesta de fondo, pero yo me quedaría con la propuesta que nos hace la magistrada presidenta en el juicio general 90 de 2025 y sus acumulados.

Creo que el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género sin duda, como lo señala el proyecto, nos debe de llevar a una reflexión muy especial valorándola a cada caso concreto.

Ya lo dijo muy bien la cuenta; y yo lo que señalaría es que puede haber algunos casos en donde sí se rompa la regla de caducidad que nos ha trazado la Sala Superior, por cierto, en el REP-615 del 2024 y el REP-78 del 2025, pero en este caso por las particularidades del caso al no encontrar variables que pudieran justificar que no se actualiza la caducidad, yo me quedaría con la propuesta que amablemente pone a consideración la magistrada presidenta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, magistrado.

Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** con su autorización magistrada presidenta, magistrado y quienes nos acompañan hoy y nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Voy a exponer mi posicionamiento respecto de los asuntos que se ha dado cuenta sucesiva, de los cuales advierto la posición encontrada primero en el juicio de la ciudadanía 344.

Desde mi perspectiva no tendría que analizarse si se actualiza o no la caducidad en el caso al tratarse de un procedimiento sancionador relacionado con violencia política en razón de género contra la mujer, pues considero que en este tipo de casos dicha figura no resulta aplicable porque estamos hablando de derechos políticos-electorales, son derechos humanos.

Mientras que en la materia del procedimiento especial sancionador recordemos que inicia para sancionar precisamente las cuestiones administrativas, infracciones a la normativa electoral como actos anticipados de campaña, propaganda, etcétera, que pueden traducirse o pueden quedarse en el bien jurídico tutelado como una falta administrativa.

En tanto que después de la reforma del 2019 (dos mil diecinueve), paridad en todo 2020 (dos mil veinte), en donde se incluye la figura de la violencia política en razón de género para que pueda ser sancionada a través de los procedimientos especiales sancionadores, me parece que ahí lo que se tutela, lo que se trata de salvaguardar son estos derechos humanos, esta vida libre de violencia, y en ambos proyectos voy a realizar votos particulares, porque en el juicio general 90 y sus acumulados, no comarto el hecho de que se pueda modular la caducidad en cuanto a la violencia política.

La violencia política en razón de género es una figura que debemos eliminar, que debemos erradicar, que como autoridades, conforme a lo que señala el artículo 1° (primero) constitucional y diversos instrumentos de carácter internacional, tratados internacionales en donde señalan, pues que la violencia política y razón de género debe ser eliminada y como autoridades estamos obligadas a prevenirla, erradicarla y por supuesto sancionarla.

Entonces no podemos aplicar la figura de la caducidad de la potestad sancionadora atendiendo a los parámetros y obligaciones a cargo del Estado mexicano previstos tanto a nivel constitucional como convencional.

Es cierto, como se menciona en el proyecto, que la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 8 del 2013 y la jurisprudencia 11, determinó

que a pesar de que la caducidad no se encuentra prevista normativamente, debe ser aplicada a estos procedimientos especiales sancionadores en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, por lo que estimó proporcional y equitativo que tal figura operara dentro del plazo de 1 (un) año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente atendiendo a la naturaleza y características del procedimiento.

Sin embargo, estoy convencida que si bien de manera ordinaria en estos procedimientos especiales sancionadores, lo que conocemos como PES, puede operar la caducidad de la potestad sancionadora del Estado atendiendo a la naturaleza extraordinaria de violencia política de género como infracción electoral.

Existen elementos de derecho que permiten sostener que en estos casos se debe de aplicar válidamente un criterio diferenciado al supuesto ordinario de dicha caducidad, diferenciar las faltas administrativas de las violaciones a derechos humanos que tenemos cuando estamos en frente de una posible violencia política en razón de género.

De esta manera, a fin de sustentar mi criterio, estimo necesario extender el contexto jurídico que prevalecía en el año 2013 (dos mil trece), cuando se emitió la jurisprudencia 8 del 2013, año en donde tengamos de vista que todavía no se contemplaba esta violencia política como una falta a la normativa electoral sancionable a través de los procedimientos especiales sancionadores, sino que podíamos acudir a través del juicio de la protección para los derechos de la ciudadanía y no a través del PES; sin embargo, es hasta la reforma del 2020 (dos mil veinte) en materia de violencia política, donde se configura un nuevo diseño institucional para cumplir con las obligaciones a cargo del Estado mexicano de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres en la política.

Creo que estamos ante una nueva justicia, ante la necesidad de replantearnos los criterios que se han venido sosteniendo para que podamos beneficiar en lo que se pueda a la ciudadanía y maximizar esta protección de derechos político-electORALES, máxime si se trata de violencia política en razón de género.

Desde mi apreciación, de manera ordinaria la naturaleza expedita de este procedimiento especial y que lo diferencia del procedimiento ordinario sancionador, deriva de la necesidad de que las infracciones a la normativa electoral relacionadas con el modelo de comunicación política, propaganda electoral o los actos anticipados de precampaña o campaña sean prevenidas o corregidas a través de la toma de medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral en que se cometieron.

Sin embargo, a pesar de que la reforma legal del 2019 (dos mil diecinueve) creó un régimen especial para la sustanciación y resolución de estos PES relacionados con la violencia política, la naturaleza de esta violencia como infracción a la normativa electoral tiene componentes que son totalmente diferentes a los que se presentan en aquellas otras faltas en que se puede sancionar el PES; por ejemplo, la flexibilización de estas normas procesales, la perspectiva de género en la que los juzgadores estamos obligados a verificar en el momento de emitir una resolución.

Por lo tanto, considero que se puede modificar, que puede ser una excepción a la jurisprudencia 8 del 2013, la caducidad tratándose de violaciones a derechos humanos, en específico al derecho político-electoral de las mujeres cuando se encuentra limitado o menoscabado.

Ahora bien, en lo que respecta a por qué no comparto el criterio de la mayoría respecto a la caducidad de la potestad sancionadora del Estado que resulte aplicable solamente en aquellos casos en los que existan vulneraciones graves ya sea porque se pone en riesgo la vida e integridad de las mujeres, no lo comparto porque considero que la violencia política es un todo.

No hay violencia a medias o no hay violencia únicamente que pueda limitar o menoscabar los derechos político-electORALES de las mujeres en un rango que pueda ser medible o que pueda ser modulado, ya que limitar la excepción en los términos en que se considera inobserva los impactos que otras modalidades de violencia política pueden tener en los derechos de las mujeres tal y como lo establece el deber que tenemos de atender estos tipos de casos de violencia a partir de una perspectiva de género.

En efecto, la violencia política no solo puede ser cometida de manera física o mediante amenazas, sino que también se puede ejercer de un modo simbólico, verbal, patrimonial, económico, sexual e inclusive la violencia psicológica.

De modo que se debe tener en cuenta el elemento normativo, típico, elemental que distingue a la violencia política de otro tipo de violencias motivadas por el género. Es la posible vulneración a derechos político-electorales, por lo que si bien una amenaza a la vida o integridad físicas hacia las mujeres es especialmente grave, lo cierto es que a mi juicio no solamente son los únicos elementos que deberían de considerarse para determinar si se está ante un caso especialmente grave o no de violencia política.

Así es que, de forma respetuosa, me aparto del criterio de la mayoría debido a que me parece que se deja de lado el impacto que otras formas de violencia puedan tener hacia el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, no necesariamente desde un ámbito o desde un aspecto de riesgo físico, sino también simbólico, verbal, patrimonial, sexual, psicológico, que vaya a derivar en esta limitación o menoscabo, privación parcial o total de estos derechos políticos-electorales.

Máxime que, en este escenario, para determinar si los casos denunciados generan una vulneración grave a los derechos políticos-electorales de la presunta víctima, sería analizar de fondo el procedimiento, por lo que la determinación de si debe aplicarse o no una caducidad a un procedimiento especial sancionador no podría analizarse desde un análisis preliminar o de manera somera.

Por ello, estimo que la aplicación de la figura de la caducidad en este tipo de casos resulta incompatible con el deber reforzado de debida diligencia y con la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva frente a todas las formas de violencia política contra las mujeres.

De ahí que estoy convencida de que la figura de la caducidad no debe de aplicarse en ningún procedimiento especial sancionador que se relacione con violencia política en razón de género.

Por esta y por otras razones que se especifican en los votos particulares de ambos proyectos, es que mi posición es en contra.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** si me permiten magistrados, respetuosamente anuncio que votaré en contra de la propuesta del juicio de la ciudadanía 344 al considerar aplicable la jurisprudencia 8 de 2013 de rubro: “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, pues de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local excedió el plazo de 1 (un) año para resolver tal procedimiento sin una causa que lo justifique.

Al respecto, quiero desarrollar algunas de las razones que sustentan el sentido de mi voto.

Respecto de la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos administrativos, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia mencionada que, dado que en la ley electoral no se establece un paso específico para la extinción de la facultad, es proporcional y equitativo establecer el plazo de 1 (un) año para que opere la caducidad de tal potestad.

Incluso no podemos desconocer que en precedentes recientes la Sala Superior determinó la caducidad de la instancia en casos en los que se alegó violencia política por razón de género, como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 615 de 2024; o incluso al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de 2025, en el que, aun cuando revocó la resolución impugnada, ello atendió a la falta de competencia de las autoridades que conocieron del procedimiento especial sancionador, sin que implicara desconocer la aplicación de la caducidad en casos de violencia política por razón de género.

En este sentido, debemos recordar que la jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal establece los criterios sobre la interpretación de las normas y es vinculante para todas las autoridades electorales, incluida, por supuesto, esta Sala Regional.

Las anteriores razones no me permiten acompañar la propuesta en los términos en que se plantea, pues insisto, como Sala Regional estamos vinculados a aplicar tal jurisprudencia o las jurisprudencias, salvo que fueran cuestiones en esencia diferentes.

En este asunto está acreditado en el expediente que quedó en estado de inactividad procesal y que transcurrieron casi 1 (un) año y 6 (seis) meses después de la presentación de la denuncia, sin que la autoridad resolutora hubiera justificado el retraso. De ahí que estimo adecuado determinar que opera la caducidad, como hemos sostenido en esta Sala Regional en algunos precedentes recientes.

Ahora, considero importante señalar que, en casos como este, que involucran conductas o posibles infracciones sobre violencia política por razón de género, hay que repensar sobre los alcances de la figura de la caducidad que ha sido determinada por la Sala Superior. Soy la primera en reconocer que la aplicación de dicha figura jurídica debe interpretarse bajo una perspectiva de género, para no producir un impacto diferenciado ni desfavorable a las mujeres.

No obstante, en esta ocasión estimo que debemos aplicarnos al criterio establecido por la Sala Superior, en el que se ha señalado que caduca en 1 (un) año tal potestad de la autoridad, criterio que nos vincula y no distingue respecto de la materia de los procedimientos, pues aunque entiendo la diferencia que se intenta hacer entre un procedimiento especial sancionador y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en esencia, la forma en que ambos se resuelven protegen derechos humanos.

Para explicarme mejor, ahora me referiré al juicio general 90 de este año, que es propuesta de mi ponencia.

La propuesta que propongo es acorde a la jurisprudencia 8/2013 ya mencionada y los precedentes también referidos en los que Sala Superior sostuvo que caduca la facultad sancionadora en el plazo de 1 (un) año cuando no existe causa que justifique su ampliación. Si bien este criterio se emitió previo a las reformas de 2020 (dos mil veinte) que incorporaron la violencia política por razón de género como una infracción que debe de conocerse en el procedimiento especial sancionador; lo cierto es que la Sala Superior en el recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador 615 de 2024, actualizó dicha figura en un asunto de violencia política por razón de género en términos del citado criterio jurisprudencial sin distinguir el tipo de infracción.

Es por esta razón que presento el proyecto proponiendo tener por actualizada la caducidad en aplicación a tal jurisprudencia que estamos obligados a acatar, ya que en términos similares a lo sucedido en el juicio de la ciudadanía 344 que también estamos valorando, transcurrió más de 1 (un) año desde la presentación de la denuncia hasta la resolución del procedimiento sin una causa aparente para su dilación.

Sin embargo, en el mismo proyecto que presento se hace una invitación a reflexionar sobre los alcances que debe de tener la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos en que se denuncia violencia política por razón de género, pues desde mi perspectiva la caducidad de tal facultad debe modularse atendiendo al tipo de infracción, el contexto y los derechos involucrados de las posibles víctimas.

Al estimar que la figura de la caducidad en casos de violencia política por razón de género debe interpretarse bajo una perspectiva de género para no producir un impacto diferenciado desfavorable a las mujeres derivado de la aplicación automática de tal figura de la caducidad.

La finalidad del procedimiento especial sancionador no solo es de carácter sancionatorio, también tiene un carácter restitutorio y de protección de derechos, tal como la Sala Superior lo ha establecido en diferentes precedentes.

En los asuntos relacionados con violencia política por razón de género, la declaratoria de existencia de la infracción debe verse como un instrumento reparador, y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia como parte de las obligaciones del Estado, en términos de los artículos 1° (primero) y 4° (cuarto), párrafo primero, de la Constitución Federal, que prohíbe toda discriminación motivada; entre otros, por aspectos de género.

Tomando como punto de partida las obligaciones convencionales y constitucionales de las autoridades sobre la protección de los derechos de las mujeres y la garantía a una vida libre de violencia, considero

importante mantener una visión con perspectiva de género cuando los precedentes se vean confrontados a los derechos de las mujeres y los derechos del debido proceso, ante la actualización de la caducidad en este tipo de procedimientos especiales sancionadores, en los que se denuncia la violencia política por razón de género, para modular la actualización de dicha figura jurídica.

Si bien la caducidad es una institución que tiene como propósito principal limitar la facultad estatal de sustanciar y resolver los procedimientos especiales en el plazo de 1 (un) año, no debe de verse como un privilegio para la persona probable responsable, sino como una limitante del poder del Estado y del principio de seguridad jurídica.

No obstante, en los asuntos de violencia política por razón de género, la aplicación de dicha figura de manera automática puede tener un impacto trascendental y diferenciado en los derechos de las posibles víctimas.

Desde mi perspectiva, en la configuración de la caducidad en violencia política por razón de género, deben existir matices como, por ejemplo, en los casos que se pudiera llegar a transgredir o poner en peligro la vida o la integridad de las víctimas; es decir, en asuntos que podrían constituir violaciones graves a derechos humanos de las mujeres.

Así, a fin de evitar la vulneración de los derechos en perjuicio de las mujeres en este tipo de casos, estimo que en forma previa a declarar la procedencia de la caducidad, la autoridad debe realizar un ejercicio de ponderación del caso concreto, sus particularidades y los derechos involucrados, a fin de verificar si la aplicación de la caducidad conlleva vulnerar o poner en peligro la vida o integridad de las mujeres.

Máxime, cuando la caducidad de la facultad sancionadora se actualiza por inactividad de la autoridad al resolver el procedimiento, en tanto que la víctima no puede resentir en su perjuicio las omisiones de quienes en principio están obligados a garantizar sus derechos.

Con esta interpretación, se evitaría la actualización de la caducidad en casos graves de violación a derechos de las mujeres, pues desde mi óptica, el no hacer esta distinción implica una afectación mayor de derechos que pudiera quedar impune, privando a una posible víctima

de la reparación de los daños causados. De ahí la reflexión que presento ante el Pleno de esta Sala Regional.

Sí, adelante magistrada.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** sí, nada más para concluir, dado la posición de la mayoría, considero que también esta Sala Regional debe de buscar que el agravio finalmente que va a quedar sin alguna consecuencia y que no es imputable a la víctima, porque la caducidad es por causas que no fueron imputables a la víctima, la parte actora, pues se deba de buscar también una sanción o una responsabilidad a aquellas autoridades que contribuyeron a que la caducidad se generara, porque me parece que si no dejamos en total estado de indefensión por ser una causa el tema de la caducidad no imputable a la víctima

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, magistrada, yo, nada más estoy de acuerdo, por eso la propuesta es repensar que no podemos aplicar la caducidad en automático en los casos de violencia política por razón de género y transitar, al menos dar el primer paso en el sentido de analizar el contexto, las particularidades y ver supuestos como estos de afectación, que son ejemplos, afectación a la vida o a la integridad de las personas, que no necesariamente y tajantemente tienen que ser todos esos, por eso se insistiría y también lo comentó el magistrado en su intervención, es muy importante modular y analizar con acuciosidad el contexto de cada caso.

Y creo que en ese sentido lo que sí intentamos es dar este paso o transitar sin desconocer la jurisprudencia que nos obliga y que sí se está aplicando para casos similares de procedimientos especiales sancionadores e insistiría, entendiendo el ejercicio muy loable que se intenta hacer en el propio proyecto que se nos presenta del juicio de la ciudadanía 344, de distinción entre juicio de la ciudadanía y procedimiento especial sancionador, la realidad es que en esencia los dos tienden o su fin último es tutelar los derechos humanos, uno vía el análisis directo de derechos de votar, ser votado, asociación o afiliación o todos los relacionados, y el otro a través de la infracción; pero al final de cuentas, y si no, pues en términos del artículo 1º (primero) de la

Constitución, los 2 (dos) tienden a tutelar y es obligación del Estado tutelar al fin de cuentas en los 2 (dos) los derechos humanos.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:**  
sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias, secretario. Yo en contra del juicio de la ciudadanía 344, en el que lo que se nos propone es revocar la determinación del Tribunal para establecer aquí que no hay violencia política contra las mujeres en razón de género y a favor del juicio general 90 del 2025 y sus acumulados, en los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:**  
gracias.

Magistrado Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** voy a favor de mi propuesta del 344, en donde considero que no debe operar la caducidad de manera general en todos los asuntos que involucren la violencia política en razón de género y que no podemos soslayar en cuáles sí y en cuáles no tratándose de violencia política en razón de género; y dado el sentido de la mayoría presentaré un voto particular en el engrose respectivo; y votaría en contra por las mismas razones del juicio 90 y sus acumulados, con voto particular.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:**  
gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** en contra del juicio de la ciudadanía 344 y a favor del juicio general 90/2025 y sus acumulados.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta, informó que el proyecto del juicio de la ciudadanía 344 de este año, ha sido rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted magistrada, con la precisión de que la magistrada Ixel Mendoza Aragón anunció la emisión de un voto particular.

En el proyecto del juicio general 90 de 2025 y sus relacionados, se aprobó por mayoría con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

Atendiendo el sentido de la votación en el proyecto del juicio de la ciudadanía 344 de este año, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 344 de este año se resuelve:

**Primero.-** Revocar la resolución impugnada.

**Segundo.-** Exhortar al Tribunal local en términos de lo precisado en la resolución.

En los juicios generales 90 y 91, y el juicio de la ciudadanía 356, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Acumular los juicios.

**Segundo.-** Revocar la resolución impugnada de conformidad a lo establecido en la sentencia.

**Tercero.-** Exhortar al Tribunal local en los términos de lo precisado en la resolución.

Secretario Javier Ortiz Zulueta dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 348 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se confirmaron los actos interpartidistas relacionados con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad para el período 2024- 2027 (dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete).

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque en concepto de la ponencia no se acreditaron las irregularidades graves ni determinantes que pudieran afectar la validez del proceso interno, ya que tanto la comisión de justicia del partido como el Tribunal local realizaron una valoración exhaustiva y razonada del material probatorio, desestimando de manera fundada los agravios formulados por la actora.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 353 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, en la que se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, con motivo de expresiones realizadas por quien ejerce la labor periodística.

Se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, porque a efecto de comprobar las conductas denunciadas, porque la actora ofreció pruebas técnicas a fin de acreditar los hechos denunciados, las cuales se consideran insuficientes por sí solas para acreditar los hechos señalados. Pues para ello es necesario que se vinculen con algún elemento de prueba adicional que las perfeccione.

Así, en la propuesta se razona que fue adecuado lo resuelto por el Tribunal local, ya que el contenido eliminado en una página electrónica no basta para determinar que se publicaron las manifestaciones

denunciadas, y una entrevista periodística sólo aporta indicios sobre los hechos, pero no constituye una prueba fehaciente sobre su existencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 54 de 2025, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la fiscalización de informe de gastos de campaña de la elección judicial de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, por cuanto a las multas impuestas en 2 (dos) conclusiones, relacionadas con el registro extemporáneo del formato de actividades vulnerables en el MEFIC y el reporte de un evento de campaña el día de su celebración.

Lo anterior, porque dadas las características de las faltas en que incurrió la recurrente, se considera que la sanción a imponer debe ser una amonestación pública.

Por lo que hace a la diversa conclusión en la que se multó a la recurrente por no presentar documentación en el MEFIC, ante la ineffectuacía de los agravios se confirma la sanción impuesta.

Finalmente, se desestima el agravio en el que sostiene que el cúmulo de sanciones impuestas excede la capacidad económica, ello al haberse revocado diversas sanciones y solo quedar subsistente una de ellas.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario; gracias, Javier.

Magistrada, magistrado están a consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** de acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** son mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 348 y 353, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 54 de este año, se resuelve:

**Único.-** Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Secretario Daniel Ávila Santana dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana:** magistradas, magistrado. Se presenta la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional 37 de este año, mediante el cual el PRI controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en que ordenó al instituto electoral de dicha entidad realizar las gestiones necesarias para pagar al partido las ministraciones que le adeudan dentro del plazo estrictamente razonable.

En cuanto al fondo, se propone calificar como inoperante el planteamiento relativo a que el Instituto local ha omitido entregar al PRI las prerrogativas que le corresponden de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y distintos meses del 2025 (dos mil veinticinco), al tratarse de una reiteración de los agravios que hizo valer en la instancia previa.

Por otro lado, se califica como infundado el agravio sobre que el Tribunal local debió establecer al IEPC un plazo específico para el cumplimiento de la sentencia y no únicamente ordenarle que lo hiciera dentro del plazo estrictamente necesario; lo anterior, ya que el cumplimiento del pago de las ministraciones no depende sólo del instituto local, sino de la Secretaría de Finanzas, autoridad autónoma y no subordinada al Instituto, previamente libere los recursos, por lo que no resulta objetiva ni razonablemente viable fijar al instituto local un plazo específico para dicho cumplimiento.

Al respecto, se explica que la orden de cumplir en la temporalidad estrictamente necesaria impone al instituto local el deber de actuar con diligencia, oportunidad y eficacia, además el de informar al Tribunal local sobre las actuaciones realizadas, lo cual permite supervisar el cumplimiento, evitar dilaciones injustificadas y, en su caso, emitir las medidas de apremio que se estimen necesarias.

Finalmente, se califica como inoperantes los planteamientos en los que el partido actor argumenta que se debió vincular a la Secretaría de Finanzas, toda vez que no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local consideró que, en el caso, no era procedente tal vinculación, sino únicamente cominar a dicha autoridad.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución del recurso de apelación 99 del presente año, interpuesto por una persona candidata a juzgadora en el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México, a fin de controvertir una resolución emitida por el INE en la cual se le impuso determinadas sanciones por irregularidades en materia de fiscalización.

En el proyecto se considera infundado el argumento relacionado con la indebida valoración probatoria, dado que la parte recurrente se limita a señalar que comprobó y anexó la documentación correspondiente, pero no acredita que en su momento presentó los archivos XML y PDF de los comprobantes fiscales de los pagos realizados o, en su caso, los formatos de recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del Poder Judicial Federal o locales.

Por lo que, en concepto de la ponencia, la autoridad responsable sí realizó una debida valoración de las pruebas a fin de determinar que la parte recurrente omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio dirigido a combatir la imposición de una sanción por la distribución de acordeones, dado que las sanciones de la resolución impugnada no derivaron de este supuesto, por lo que el planteamiento partió de una premisa falsa.

También se considera infundada la afirmación relativa a que no se tuvo presente su capacidad económica para la imposición de la multa, puesto que, como se analiza en la propuesta, sí se verificó ese aspecto por la autoridad responsable.

Por último, se considera inoperante el planteamiento de la parte recurrente consistente en que le causa una afectación a sus derechos el hecho de que las sanciones derivadas de las resoluciones de 2 (dos) quejas, más la impuesta en la resolución impugnada, exceden su capacidad económica dado su impacto acumulado.

Lo anterior, ya que resulta un hecho notorio que la parte recurrente controvirtió tales resoluciones a través de los recursos de apelación 86 y 139 de 2025 del índice de esta Sala Regional, mismos que fueron

resueltos también en esta sesión, en los que se determinó revocar de manera lisa y llana las resoluciones controvertidas, por lo que las circunstancias que le generaban agravio se han modificado, ya que quedaron insubsistentes 2 (dos) de las 3 (tres) sanciones que le habían sido impuestas por la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta evidente que ya no se actualiza el impacto de acumulación que, en su concepto, le generaba una afectación.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Son las propuestas.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Daniel.

Magistrada, magistrado están a consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor secretario tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta, informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 37 y en el recurso de apelación 99 ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 110, 111, 125, 165 y 167, todos del presente año, interpuestos para controvertir resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados en contra de diversas personas candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco).

En el proyecto de los recursos de apelación 110 y 111 se propone su acumulación por conexidad en la causa, así como el desechamiento de ambas demandas. Esto, porque el recurso de apelación 110, la demanda carece de firma autógrafa y la demanda de la apelación 111 se presentó de manera extemporánea.

En los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 125 y 167 ambos de 2025, se propone, en cada caso, desechar las demandas, al haberse presentado de manera extemporánea.

Finalmente, en el recurso de apelación 165 de este año se propone desechar la demanda al carecer de firma autógrafa.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:** gracias.

Magistrada presidenta, informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias. En consecuencia, en los recursos de apelación 110 y 111 ambos de 2025, se resuelve:

**Primero.**- Acumular los recursos de apelación.

**Segundo.**- Desechar las demandas.

En los recursos de apelación 125, 165 y 167 todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.**- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 49 (cuarenta y nueve) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

- - -000- - -